----Trelew, de agosto del año dos mil quince.----------

--**VISTO:** ----------

El recurso de apelación interpuesto a fs. 82 contra la resolución de fs. 81, concedido a fs. 83 es fundado a fs. 84/86.---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- I.- A fs. 81 el juez de grado resuelve declararse incompetente para entender en los presentes autos.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta el art. 5, inc. 4 del CPCC que dispone que es competente para entender en la acción de indemnización de daños y perjuicios provenientes de hechos ilícitos, a elección del actor, el juez del domicilio del demandado o el del lugar del hecho.----------

--- Señala que las partes demandadas E. L. y B. y T. I. C. P. tienen domicilio en la ciudad de S. C. de la S. en la R. de B., siendo el último de los nombrados propietario del vehículo registrado en B. y la E. A. B.

S. y R. S.A. tiene domicilio en la ciudad de La Paz, Bolivia, a la vez que el accidente se produjo en la autopista que une las ciudades de Buenos Aires y Rosario.----------

---------- Agrega que por ley 25407 se incorporó en nuestro ordenamiento el protocolo de San Luis en materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los estados parte del Mercosur y la Fe de Erratas al Protocolo de Responsabilidad Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados del Mercosur, el cual fue suscripto por nuestro país y las Repúblicas de Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay, sin que ratificara dicho protocolo la República de Bolivia, motivo por el cual no es aplicable al supuesto de autos.----------

- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado, toda vez que, sostiene, que fundó su demanda en la Legislación Internacional de Derecho Privado, señalando las disposiciones del Mercosur, Protocolo de San Luis, Convención de Ginebra y demás.----

-- Invoca la aplicación del Acuerdo de Transporte Internacional terrestre, inscripto como Acuerdo de alcance parcial en el marco de ALADI, conforme los mecanismos del Tratado de Montevideo de 1980, y en el Mercosur se tomaron todas las responsabilidades, y en especial la competencia, de los jueces en materia de accidentes de tránsito. ----------

---

--- Agrega que por dicho Tratado que tiene rango constitucional como legislación positiva, la Subsecretaría de Transporte de la Nación dictó la resolución 263/90, y de sus considerandos surge que Bolivia ha suscripto el Convenio de Transporte Internacional Terrestre, firmado en Santiago de Chile en Setiembre de 1989, cuya vigencia comenzó a partir del 19 de febrero de 1990, transcribiendo parte de la resolución.----------

-- III.- Atendiendo a que no corresponde la intervención de la justicia federal en razón de las personas que intervienen en el litigio, cuando el ciudadano extranjero todavía no

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

intervino en el proceso y no ha invocado la competencia federal el mismo, se ha producido la prórroga de la competencia en favor de los tribunales ordinarios.---------- En razón de la naturaleza de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, cabe verificar si corresponde aplicar al caso la normativa del Código Civil y Comercial, a tenor de lo dispuesto en su art. 7.---------- Dicha norma establece que *"a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*. En efecto, lo normal y habitual es que la ley se aplique inmediatamente después de cumplido el octavo día desde su publicación, excepto que se haya determinado en su texto el momento en que se inicia su vigencia (art. 5, citado código).---------- Ello así, la nueva ley se aplica a: i) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; ii) las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en cuanto no estén agotadas; iii) las consecuencias que no hayan operado todavía.---------- Siguiendo esta tesitura esta Cámara de Apelaciones dictó el Acuerdo 194 en fecha 15 de abril de 2015, con la finalidad de unificar criterios al respecto, señalando con cita de Llambías que ante una relación jurídica las consecuencias aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta.---------- Por ello, tratándose de una relación o situación jurídica existente cuyas consecuencias no se han agotado, caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad. Hay aplicación inmediata, sin retroactividad, cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye los efectos en curso o in fieri de las relaciones o situaciones jurídicas; es decir, los que se producen después de su entrada en vigor.-------- En este marco legal, atendiendo a la nacionalidad del propietario del vehículo, su conductor y de la empresa aseguradora del mismo, todos sitos en la República de Bolivia, a los fines de determinar la competencia del juez que ha de entender en este proceso se tornan aplicables al caso las disposiciones del Libro VI, Título IV, Disposiciones de derecho internacional privado del Código Civil y Comercial.---------- Según esta normativa, las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación al caso, y en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna (art. 2654, primer párrafo).---------- En tal contexto, cabe realizar dos precisiones, la primera, referida a que efectivamente la República de Bolivia no era miembro pleno del Mercosur a la fecha de la providencia apelada, pero ha sido aceptada formalmente como tal en la XLVIII Cumbre del Mercosur celebrada el pasado 16 y 17 de Julio de 2015, restando el trámite de ratificación por los Congresos de algunos de los países integrantes, de allí que no resultan aplicables al caso de autos las convenciones o tratados que rigen en la materia celebrados en ese ámbito y ratificados por nuestro país.---------- La segunda, en relación al Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre inscripto como acuerdo con alcance parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración, que denuncia el apelante en su memorial de agravios, cabe decir que fue puesto en vigencia en nuestro país por Res. Nro. 263/90 del Subsecretario de Transporte, y sus términos se aplican al

transporte internacional terrestre entre los países signatarios, tanto en transporte directo de un país a otro como en tránsito a un tercer país, siendo dichos países Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y

Uruguay. ----------

--Dicho acuerdo, en el art. 34 dispone que las quejas o denuncias y la aplicación de sanciones a que dieren lugar los actos y omisiones contrarios a las leyes y sus reglamentaciones, serán resueltas o aplicadas por el país signatario en cuyo territorio se hubieren producido los hechos acorde a su régimen legal, independientemente de la jurisdicción a que pertenezca la empresa afectada o por cuyo intermedio se hubieren presentado las quejas o denuncias. En concordancia con esta norma el art. 2657 del CCyC al regular lo atinente a la competencia en materia de responsabilidad civil dispone que, excepto disposición en contrario para casos no previstos en los artículos anteriores, el derecho aplicable a una obligación emergente de la responsabilidad civil es el del país donde se produce el daño.----------Establecido el marco legal aplicable conforme este Acuerdo o ya sea por defecto según la letra del último párrafo del art. 2594 CCyC, la determinación del juez competente para intervenir en autos está determinada por el art. 2656 del mismo código, esto es, el juez del domicilio del demandado o el juez del lugar en que se ha producido el hecho generador del daño o donde éste produce sus efectos dañosos

directos.----------

-- Ello así, según el último párrafo del art. 2656 es competente el juez del domicilio del damnificado, quedando a elección del actor determinar el tribunal ante el cual hará la presentación de su demanda. Al respecto, se ha expresado que esta interpretación no contradice el art. 75, inc. 12 de la Const. Nac., en cuanto autoriza al Congreso a dictar los Códigos Civil y Comercial, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o personas cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones, puesto que da solución al afectado por un accidente de tránsito que vive en un lugar distinto a donde éste se produjo como también al del domicilio del demandado, de tener que deducir la demanda ante el juez competente de alguno de estos dos lugares, con todos los inconvenientes que ello conlleva (Leguisamón, Héctor Eduardo: “Competencia Territorial en casos de accidentes de tránsito” en Revista de Derecho Procesal -2015-1, “Jurisdicción y competencia – II”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 239).----------En síntesis, por los fundamentos expuestos corresponde revocar el decisorio de grado, y en consecuencia, declarar competente para intervenir en los presentes autos al Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson. Atento la naturaleza de la cuestión planteada y la decisión que se

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

adopta no se imponen costas ni se regulan honorarios.----------

En su mérito, la Sala "B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- I.- Revocar el decisorio de fs. 81. En consecuencia, declárase competente para intervenir en los presentes autos al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson.----------

-- II.- No imponer costas y no regular honorarios por las razones expresadas en el considerando respectivo.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA